



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Impedimento
Juzgados: Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia
Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia
Radicado: 630014003005-2016-00719-01

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el impedimento declarado por el Juez Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 24 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del 20-10-2016 correspondió al nombrado despacho, el proceso ejecutivo de Ramón Elías Álvarez Suarez contra Claudia Constanza Mejía Macías y Nohora Patricia Mejía Macías.

Dado que el Curador Ad Litem de la ejecutada Claudia Constanza Mejía Macías excepcionó la prescripción de la obligación reclamada, el proceso solo continuó contra Nohora Patricia Mejía Macías (providencia del 29-01-2019).

El 18-12-2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, el cual surtió los efectos legales mediante auto del 03-03-2021.

El 12-08-2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió su correspondiente traslado el 29-09-2021.

El 24-03-2022 el titular del despacho se declaró impedido para conocer el asunto en tanto la medida del embargo de remanentes proveniente del Juzgado Segundo y comunicada a su despacho, fue solicitada por él como abogado litigante del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío.

Esto, con fundamento en la causal 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, *“haber intervenido en este como apoderado”*.

Remitió el proceso ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, estrado que no aceptó la causal invocada, en tanto el juzgador fue apoderado, pero dentro del proceso perteneciente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío y no del tramitado en su despacho, en el cual, solo se tomó la decisión de haber surtido efectos legales el embargo de remanentes, lo que impide considerarlo como una afectación a la sanidad de toda la actuación que en él se realice.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver sobre el impedimento objeto de controversia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso.

Analizados los antecedentes y el marco normativo que regula el asunto sometido a composición, se concluyen que no había motivo válido para apartarse del conocimiento de la causa, según las razones que seguidamente se exponen.

Las causales de impedimento y recusación surgen con la intención de garantizar la administración de justicia con rectitud e imparcialidad, por lo tanto, las circunstancias que lo vinculen con las partes o el litigio afectan esta obligación¹.

Prevé el numeral 12 del art. 141 Ib. Lo siguiente:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

La intervención como apoderado judicial debe ser dentro del proceso tramitado ante el mismo juzgador, pues, al hablarse de intervenir en este como apoderado, se está aludiendo al juicio sometido a su conocimiento y no a otro tangencialmente relacionado con él. Adicionalmente, intervenir supone, necesariamente el despliegue de alguna gestión o actividad al interior del juicio.

En este caso, como quedó reseñado, el funcionario participó como mandatario en la causa que se sigue por el Juzgado Segundo Civil Municipal y en ella se aprisionaron los remanentes del juicio que ahora está bajo su conocimiento, de modo que no intervino en este último sino en el primero, de modo que, por más que los efectos de esa providencia se proyecten a aquél, no se configura la causal invocada.

Es así porque los hechos no encuadran en el supuesto de hecho previsto en la norma, además de que los impedimentos son taxativos y de interpretación restrictiva, en tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II Parte General. Novena Edición. Temis. Bogotá, 2018. Pág. 245.

En consecuencia y dado que no le asiste razón al titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia para declararse impedido, se ordenará realizar la remisión del expediente nuevamente a su despacho.

En mérito de lo discutido, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento declarado por el Juez Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al nombrado Despacho para que continúe conociendo del proceso. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Estado # 58 del 10-10-2022